



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

No habiendo podido verificarse por falta de licitadores la subasta anunciada para el 14 del corriente mes con el fin de contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para que se saque nuevamente á pública licitación el espresado servicio sobre el tipo de 30,000 pesos por viaje redondo.

Art. 2.º La subasta se verificará el día 9 del mes de marzo próximo venidero, con arreglo al Real decreto de 23 de enero último y pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones que se cita, para sacar á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.º Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera, pero los que usaren de esta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán sin embargo, esentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del administrador de correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir: la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la administración á que vaya destinada. Si el ca-

pitán no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omisión del capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas administraciones de correos.

Art. 8.º Los capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 días después de hecha la adjudicación: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 11. En el caso de que la empresa falte á las obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Dirección general de la Armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres días.

Art. 14. La empresa tendrá obligación de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales,

Art. 16. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 17. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visi-

tas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 19. La duración de este contrato provisional será de 10 meses prorrogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta; con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Así como la clase de ayudantes que á las órdenes de los ingenieros de caminos, canales y puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instrucción que reclama la marcha que vienen siguiendo nuestras vías de comunicación interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los ingenieros y ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podían producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante tribunales que, por su composición y amovilidad, no podían responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instrucción especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesión, limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues, la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de ayudantes, necesario es, en sentir del que sus-

cribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas semejantes á las que se conocen en minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogía con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situación de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir, en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instrucción proporciona el Estado. Se ha considerado también preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instrucción literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de Obras públicas.

Una condición esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo período para su adquisición, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del día al ejercicio de la profesión con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duración de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesión, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construcción, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los ingenieros y de los ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creación de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo director de cada una de ellas el ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he espuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de febrero de 1857.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña, cinco Escuelas

prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los ingenieros de caminos y sus ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas escuelas el ingeniero de caminos, canales y puertos cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se hallé establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los ingenieros jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de las Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas Escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes; serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas escuelas obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan di-

rigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, espedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ó ordenanzas de policia de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos; las potencias y raíces cuadrada y cúbica, y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de caminos, canales y puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle

establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y estension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable.

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al ingeniero jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del alcalde y del párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y de buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificacion de los maestros ó gefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respecto y obediencia que deben al director y profesor, serán castigadas segun su gravedad.

1.º Por reprension de uno de dichos gefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspension á la asistencia de la Escuela ordenada por el director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de espulsion.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificacion de los alumnos con las notas de *aptos para la continuacion de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la última calificacion serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la prime-

ra censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de prácticas del servicio, los ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oido al director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga; ya, en fin, la separacion del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por V. M. en 17 de setiembre de 1845, en un Golegio Real destinado á dar la segunda enseñanza á los alumnos internos; y habiéndose organizado al propio tiempo el Instituto agregado á aquella Universidad, vinieron á coexistir en la misma poblacion dos escuelas de la misma índole, y ambas incompletas; la una, por faltarle la animacion que da un crecido número de alumnos, y la otra, por carecer de local y recursos propios con que atender cumplidamente al objeto de su institucion.

Asi, no tardó en conocerse la conveniencia de formar, de los dos establecimientos, uno que satisficiera debidamente las necesidades de la segunda enseñanza en aquella provincia, y resultado de la unánime conviccion que en este punto abrigaban las corporaciones populares y las autoridades civil y académica, fué el Real decreto de 22 de junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto. Grandes ventajas ha traído, Señora, aquella medida: el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos internos, y con él el crédito del Colegio: se ha librado la provincia del gravámen que le ocasionaban los gastos de la instruccion secundaria, y los fondos del Colegio-Instituto cubren con desahago sus atenciones ordinarias, y todavia queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y en ensanchar el edificio y aumentar el material de la enseñanza.

Pero aun ha de alcanzar mayor prosperidad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administracion gubernativa y económica y á regularizar la concesion de pensiones de gracia. La junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la accion del Director, la cual debe dejarse espedita, porque solo asi podrá exigirsele la responsabilidad propia de este cargo. Conviene pues, reemplazarla con una junta inspectora, semejante á las que hay en los institutos provinciales, bien que determinando que sea su Presidente el Rector de la Universidad, Gefe del distrito universitario, y vocal secretario un catedrático en cuyo nombramiento tengan intervencion sus compañeros, puesto que tan interesado está el claustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta junta, asi constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razon, mas no entrometarse en el gobierno y administracion de la Escuela, funciones que corresponden al Director bajo la dependencia de sus superiores gerárquicos.

En el dia estan unidos los cargos de vice-director del instituto, superior inmediato de los alumnos internos y gefe económico del colegio. No es conveniente semejante cúmu-

lo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idónea para formar el corazón de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan grave cargo carezca de la categoría académica conveniente, en el que, siquiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del claustro de profesores. Por esta razón se establece que sustituya al director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educación moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle también del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del carácter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesión de pensiones gratuitas es sin duda la parte más importante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos más sobresalientes, y parte á los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educación. Respecto de los primeros, está ya establecida la oposición como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, á juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educación; asegurarse de que los agraciados no podrían adquirirla á sus espensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algún día devolver con usura á su patria, honrándola é ilustrándola, el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. También se señala cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprochable, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de febrero de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oído el Real Consejo de Instrucción pública, me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoría de sus profesores, tendrá el carácter de instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administración económica, se regirá por las mismas reglas que los institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.º El cargo de Director del Colegio-instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa.

Art. 3.º Las atribuciones del Director del Colegio-instituto serán las que el art. 12 del Reglamento general de estudios señala á los Directores de instituto provincial, y determine en particular el establecimiento.

Art. 4.º El sueldo de Director será el de 16,000 rs. anuales; si fuere catedrático ó disfrutase prebenda eclesiástica, solo percibirá la mitad.

Art. 5.º Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vicedirector, nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.º Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la junta inspectora á propuesta del claustro de profesores.

Art. 7.º El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.º El Secretario recibirá en remuneración de su trabajo la gratificación anual de 3,000 rs.

Art. 9.º Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el art. 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.º En las rentas del antiguo colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.º En el producto de los derechos de matrícula de los alumnos tanto internos como externos.

3.º En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.º En la consignación que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pensión que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán cantidad alguna por manutención y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Además de las becas de que se hace mención en el artículo anterior, se empleará en otras, también gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, después de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, además de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse según el estado económico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se proveerán por oposición, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotación no exceda de 8,000 rs. anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposición entre los pensionistas que tengan las circunstancias espuestas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que más se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesión de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.º Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.º Por dejar de obtener la nota de bueno ó otra superior en dos cursos seguidos.

3.º Por faltas graves contra la subordinación ó la moral.

Art. 20. Al frente del Colegio de internos habrá un rector encargado de dirigir la educación religiosa y moral de los alumnos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El rector del Colegio tendrá 6,000 reales de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el artículo 4.º

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 rs. anuales, y se proveerán por oposición en bachilleres de filosofía, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbítero, para que ayude y sustituya al rector del Colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos, podrán permanecer en el Colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gratuitas.

Art. 26. Se reformará el Reglamento del Colegio-Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de junio de 1849.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia.—Sección central.

Por el Ministro de la Gobernación del Reino se ha comunicado en 14 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual se participa á este de la Gobernación que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. Mariano Aguado y Sesma, teniente de infantería, agregado al batallón de ingenieros de la isla de Cuba, sea dado de baja definitiva en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas vigentes.»

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este Boletín para conocimiento de los dependientes y delegados de mi autoridad en esta provincia.

Madrid 19 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Circular.

La provincia de Madrid se halla cruzada en sus diferentes distritos por once carreteras generales, que desde la capital parten á las diversas provincias de España á buscar y trasportar sus frutos, tanto naturales como industriales, animando el comercio, fomentando la industria y dando vida á la agricultura, cuyo mayor estímulo es sin duda la facilidad en los transportes. Pocos pueblos son en este punto tan beneficiados como los que se hallan en las inmediaciones de la capital de la monarquía, centro de todas las comunicaciones y de todos los movimientos.

Pero no basta poseer estas ventajas, que tan hondamente afectan al bienestar del país, cuando las necesidades de la época y de la civilización exigen más, y cuando con ello no se obtienen todos los resultados que hay derecho á esperar. Es preciso, pues, que las autoridades que comprendan su misión multipliquen en cuanto sea dable y en cuanto esté en el círculo de sus atribuciones, los medios de acercar unas á otras las carreteras generales, las transversales, las provinciales que están construidas y las vías férreas que necesariamente se han de ir construyendo; porque el espíritu del siglo así lo quiere, y no hay poder humano que le ponga diques en su progreso.

Los caminos vecinales son estos medios que han de dar vida y alimento á las demás vías, y llevando de un lado á otro los productos estancados, é inútiles de otro modo, han de arrancar del marasmo á los pueblos,

de su abatimiento á la agricultura, de su infancia á la industria y al comercio, en sus infinitos ramos y en la inmensidad de sus miras.

Varias son las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M., condecorador como el primero de esta materia, para conseguir los objetos que mas arriba se indican.

El Real decreto de 7 de abril de 1848, el reglamento para su ejecución y la ley de 28 de abril de 1849, son la base de esta sabia legislación; no habiéndose escaseado posteriormente las disposiciones que se han creído necesarias para llevar á cabo con mayor acierto las próximamente citadas.

Creando estas de la mayor importancia, las mandé insertar de nuevo en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes al mes de noviembre del año último, para que los ayuntamientos de los pueblos las tuviesen presentes, y comprendiesen con mayor facilidad las órdenes que me hallaba preparado á dictar, á fin de dar impulso á la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales de esta provincia.

Ha llegado pues hoy el caso, de que exija á los ayuntamientos de los pueblos el cumplimiento exacto y puntual de todo lo que á continuación se espresa.

1.º Es necesario que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.º de la ley de 28 de abril de 1849, el 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, y además en repetidas Reales órdenes publicadas oportunamente, voten algunas cantidades proporcionadas á sus recursos, con destino á la construcción, conservación y reparación de sus caminos vecinales.

2.º Los mismos ayuntamientos me darán conocimiento de haberlo así verificado, y de haber consignado las cantidades que voten en los presupuestos municipales de este año, ya ordinarios, ya adicionales.

3.º Los ayuntamientos me propondrán precisamente antes del 15 de marzo próximo, los arbitrios que sean indispensables para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos de ingresos, por haber consignado en ellos algunas sumas con aquel objeto.

4.º Los ayuntamientos cumplirán estrictamente dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, lo que prescribe el artículo 30 del reglamento de 8 de abril de 1848, para los casos en que hayan votado la prestación personal como arbitrio con que debe atenderse al objeto de esta circular.

5.º Los ayuntamientos practicarán igualmente, sin excusa ni pretexto alguno, y desde luego, las diligencias que previenen los artículos 31 al 46, ambos inclusive, de aquel citado reglamento.

6.º Los ayuntamientos me indicarán antes del 15 de marzo próximo las épocas en que será más conveniente, á su juicio, emplear la prestación personal.

7.º Háyanse ó no formalizado á su tiempo, y remitido á este Gobierno de provincia, los itinerarios de caminos vecinales mandados formar por los artículos 1.º al 7.º inclusive del reglamento, los ayuntamientos de los pueblos harán de modo que se formalicen de nuevo en el momento, y los dirigirán á este Gobierno para los efectos que el mismo reglamento espresa antes del día 15 de marzo próximo, procurando se hallen exactamente ajustados al modelo que se publicó. Estoy dispuesto á exigir la multa de 200 rs. á cada uno de los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos que no cumplieren con esta orden, sobre lo que no admitiré excusa alguna.

8.º Según el terminante contesto del capítulo 9.º del reglamento tantas veces citado, y de la Real orden de 29 de octubre de 1849, deben crearse juntas inspectoras de caminos vecinales. En su consecuencia he dispuesto que para cada uno de los partidos judiciales en que se divide esta provincia, se establezca una de aquellas juntas, situándose en el pueblo cabeza del mismo; la que se compondrá por ahora, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, del alcalde, cura párroco y dos de los mayores contribuyentes de la cabeza de partido, elegidos por el ayuntamiento, y de los alcaldes de los pueblos de aquel que tengan cien ó mas vecinos, según el Nomenclator últimamente publicado, ó de los delegados de los mismos alcaldes por imposibilidad de estos.

9.º Estas juntas se constituirán y celebrarán la primera sesión el domingo 1.º de marzo próximo.

10.º En esta primera sesión se tratará de los medios de llevar á cabo esta circular, y de proponerme cuantos recursos se crean convenientes para la mejora de los caminos vecinales, haciendo todas las observaciones que se crean conducentes á la consecución del laudable fin que me propongo.

11. Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, me remitirán en el siguiente día al que se celebre la Junta, copia testimoniada del acta que deberá extenderse, en la que conste todo cuanto en aquella se hubiere tratado. Me darán igualmente cuenta de no haberse constituido la Junta si así desgraciadamente tuviere lugar.

En la conciencia de todos los habitantes de esta provincia, tanto ayuntamientos como particulares, está sin duda alguna, el íntimo convencimiento de la utilidad inmediata que han de reportar los pueblos con la construcción y conservación de los caminos vecinales. Inútil es por tanto demostrarlo. Me atrevo, pues, á esperar de los ayuntamientos, que tratándose de un asunto que á ellos principalmente interesa, darán cumplimiento á cuanto les encargo, evitando así tenga lugar la anomalía de que aun para conseguir el propio bienestar no se preste la cooperación insignificante que se reclama, haciendo impotentes los esfuerzos de las autoridades para imponer, digámoslo así, las mejoras materiales.

Madrid 16 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

En la tarde del día 12 del corriente ha desertado del cuartel de la Guardia civil en esta corte, el guardia segundo Manuel de la Marcha Gurillo, natural de la misma, casado y habitante en la calle de Embajadores. En su consecuencia, encargo á todos los dependientes de mi autoridad en esta provincia adopten las medidas necesarias para conseguir su captura y verificada lo remitan á disposición del señor coronel comandante del citado cuerpo, dándome parte en caso de verificarlo.

Señas del guardia.

Edad, 22 años; estatura, cinco pies, una pulgada y nueve líneas; pelo castaño; cejas idem; ojos pardos; nariz, regular; barba, id; boca, id.; color moreno.

Madrid 18 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravío de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince días en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que dicha yegua se halla á disposición del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Carlos Marfori. 11

Ayuntamientos.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de la villa de Estremera, con la dotación de 2,200 rs. vn. anuales, y 600 para gastos de escribiente.

Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853, dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporación municipal hasta el 10 del próximo marzo, en cuyo día vence el mes que para el anuncio previene el art. 2.º de dicho Real decreto.

Providencias judiciales.

D. Fernando Noya y Vigueira, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras por valor y constancia, juez de paz de esta villa, y como tal regenta el juzgado de primera instancia de Ordenes, por falta de propietario, etc.

Hago saber: Que en este juzgado, y por la escribanía del que autoriza, se sigue causa de oficio, sobre la desaparición de José Fraga, de Santa María de Sagra, en este partido, la noche del veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y seis, cuyas señas á continuación se expresan; y para que por medio de la Guardia civil, y demas autoridades del ramo de vigilancia de esta provincia, se procure la averiguación de su persona, noticiándolo á este juzgado, caso sea habido, acordé expedir el presente.

Dado en la villa de Ordenes, á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Fernando Noya y Vigueira.—De su orden, Florencio Pol.

Señas de José Fraga.

Estatura, cinco pies; pelo rizado y canoso; ojos negros; nariz regular; barba, poca; edad, treinta y seis á treinta y siete años; viste calzon de semonte con botonaje de metal, chaqueta de lana del país, negra; chaleco de lo mismo, blanco; polainas de lana también negras; zapatos de cuero, y sombrero de paño negro con ala larga.

El infrascrito escribano de S. M. la Reina, en el juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Certifica y da fé: Que por su actuación en este dicho juzgado, se ha seguido causa criminal contra Manuel de la Cruz Cuesta, desertor del regimiento de Carabineros del Príncipe, tercero de caballería, primer escuadrón, natural de Vallecas, por hurto de una manta, en Algorta, en la mañana del 6 de setiembre de 1854, por la que, y por la sentencia de vista de 3 de junio del año anterior, publicada por S. E. la sala extraordinaria de la audiencia de este territorio, se condenó al referido Cuesta en tres meses de arresto mayor, que deberá sufrir en el calabozo de su cuartel, á la indemnización de 14 reales de la manta, y en las costas y gastos del juicio; resultando del expediente de ejecución que el dicho procesado fue dado de baja en su cuerpo, por segunda deserción, en el mes de mayo de 1856.

Es hijo de Marcelino y de Teresa, de oficio picapedrero, su estado soltero, su estatura cinco pies tres pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba cerrada, su edad no debe llegar á treinta años; todo según aparece de la copia de su filiación, obrante en dicho expediente: Y para recurrir con oficio al Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, á virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia en su auto del día de ayer, con la oportuna remisión, lo signa y firma en Sigüenza y febrero once de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Juez de primera instancia, Cortijo.—Leoncio Pascual Vela.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás Muñoz, natural de Valdetorres, hijo de Agustín y Elena Martín Candelas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio y que por primero se le señala, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á dar sus descargos en la causa que contra el mismo, Florencio del Valle y Aquilino Muñoz se instruye por robo de reses lanaras en despoblado y término de Pedrezuela, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S.—Carlos Lopez Navarro.

BOLSA.

Ayer hubo bastante animación, habiéndose publicado el consolidado al contado á 39-20 y 39-25, y la diferida á 25-40; pero á poco rato se pronunció en gran baja, quedando el consolidado ofrecido á 39-15, y la diferida á 25-25.

La amortizable de segunda ha hallado dinero á 6-70.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. han estado solicitadas á 87.

Los demas valores continúan sin alteración.

Cotización del 20 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 59-20 y 25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-40.

Precio no publicado, 5-25 d.

Idem de segunda id., 6-70.

Deuda del personal, id., publicado 9-30.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-50 d.

Idem del Banco de España, id. 153-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-65 p.

París á 8 días, 5-27. d.

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 5/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 5/8
Almería, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 5/8	Palencia, 3/4.
Bilbao, par. d.	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, 1/4.
Castellón.	Santander, 1/4.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona,
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/2 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 5/8
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de ayer.

5,541 fanegas de trigo.
2,996 arrobas de harina de id.
1,220 libras de pan cocido.
4,509 arrobas de carbon.
76 vacas que componen 34,201 libras de peso.
546 carneros que hacen 7,970 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52	á 56	rs. vn.
Algarobas. de	á 60	rs. vn.
Trigo vendido.	Precios.	
Panegas.		
50.....	85	
100.....	85	
120.....	88 1/2	
70.....	90	
21.....	95	
129.....	95	
266.....	97	

759

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	18 á 20

Idem de carnero....	20 á 20 1/2	á 22
Idem de ternera....	85 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal.....	106 á 114	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	66 á 68	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 48	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	34 á 38	12 á 14
Lentejas.....	16 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7 á 9	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 20 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	1 b. 0	1 t. 0	26 p. 4 t. 1.
12 del dia.	11 t. s. 0	14 s. 0	26 p. 4 l.
5 de la t.	9 t. s. 0	12 t. s. 0	26 p. 4 l.

PARTE NO OFICIAL.

MISCELANEA.

La sociedad de aclimatación construida en Francia el 10 de febrero de 1854, ha debido celebrar su primera sesión solemne, según dice un periódico de París, el día 10 del mes corriente. Esta sabia corporación ha sido conocida como de utilidad pública, y tiene individuos en todos los países, y por medio de sus numerosas relaciones es de esperar que lleguen á aclimatarse en Francia con general provecho muchas plantas y animales exóticos.

En el concurso abierto por dicha corporación no se exceptúa ninguna nacionalidad. Entre los concurrentes hay rusos, ingleses, americanos, brasileños, españoles, alemanes, italianos, africanos, asiáticos etc.

Se ha acordado cómo debe recompensarse «la introducción, la aclimatación y aplicación industrial de los vegetales y de los animales exóticos y sus productos.» Estos hechos serán premiados lo mismo cuando se verifiquen en Francia que cuando tengan lugar en cualquiera otra nación.

El jurado se compone de 11 miembros: cinco elegidos por cada una de las secciones en que está dividida la sociedad; cuatro delegados por el Consejo de administración y un presidente y un secretario general. Se ha decidido ya que se distribuyan tres medallas de oro, 20 de primera clase, 40 de segunda, y que en cuanto á menciones honoríficas no haya número determinado.

Según dice el *Courrier de Lyon*, hace poco que la muger de un oficial del arte de seda parió un niño bien conformado y robusto; pero á los muy pocos días de su alumbramiento, fijándose en la idea de que la criatura recién-nacida iba á morir muy en breve, comenzó á sufrir fuertes ataques de nervios, é intentó después arrojarle por una ventana, lo cual evitó su marido. Mas después, aprovechándose de la ausencia, y dominada por su alucinación, á la que acompañaba un principio de *deltum tremens*, se arrancó los ojos con unas tijeras. Esta infeliz ha sido llevada por su marido al hospital de los *Quinze-Vingts* de París.

ANUNCIOS.

Harinas superiores.

Vienen y hay de venta grandes remesas en los almacenes del callejón de las Descalzas, entrando por la de Capellanes, en esta corte. 7

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Maizera alla, 42.